



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 4/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Guido Orlando Gómez Mazara contra la Sentencia núm. TSE-006-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente recurso de revisión constitucional se contrae a la demanda en Impugnación incoada por el Dr. Guido Gómez Mazara contra la Convención Nacional de Delegados de la Trigésima Convención Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) celebrada el 14 de septiembre de 2014, de la cual resultó apoderado el Tribunal Superior Electoral. Dicho tribunal, dictó el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), la sentencia núm. TSE-006-2015, la cual declaró inadmisibles la referida solicitud, en razón de que el demandante no impugnó dicha candidatura siguiendo el proceso establecido en los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).</p> <p>No conforme con esta decisión, el Dr. Guido Gómez Mazara interpone ante este Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Guido Orlando Gómez Mazara contra la Sentencia núm. TSE-006-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia núm. TSE-006-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el Doctor Guido Gómez Mazara; al recurrido, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC- 04-2013-0060, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por José Oscar Desangles Márquez contra la Resolución núm. 6896-2012, de fecha 12 de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor José Oscar Desangles Márquez, fue declarado culpable y condenado a cumplir veinte (20) años de prisión, mediante la Sentencia núm. 80-2012 de fecha 26 de abril de dos mil doce (2012), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por haber violado los artículos 330, 331, 332, numerales 1 y 2, y 333 del Código Penal, y 696 literal b) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad J. O. D. G.</p> <p>Dicha sentencia fue recurrida en apelación por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el referido recurso mediante la Sentencia núm. 00102-TS-2012, siendo esta decisión recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el referido recurso mediante la Resolución núm. 6896-2012, de fecha 12 de octubre del año dos mil doce (2012), decisión objeto del presente recurso de revisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Oscar Desangles Márquez, contra la Resolución núm. 6896-2012, de fecha 12 de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por extemporáneo, en virtud del artículo 54.1, de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENA</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Oscar Desangles Márquez, y a la parte recurrida, señora Kathy Grullón Aybar.</p> <p><b>TERCERO: DECLARA</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONE</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC- 04-2014-0006, relativo al recurso de revisión constitucional, incoado por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L, contra las Sentencias núm. 038-2010-01213, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y núm. 294-2011, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el litigio se origina cuando la Dirección General de Aduanas (DGA), y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), incautaron dos (2) vehículos, vendidos a terceros por la Sociedad Comercial Ferreiras Motors, S.R.L, bajo venta condicional; por el hecho de estos vehículos portar mercancías, en presunta violación a la Ley núm. 3489, y a la Ley núm. 50-88, que posteriormente fueron decomisados conjuntamente con las mercancías y las sustancias encontradas en el interior de los mismos. La Sociedad Comercial Ferreiras Motors, S.R.L., luego de realizar los reclamos sobre la devolución de los vehículos, ante dichas instituciones, incoó una acción de amparo, resultando la Sentencia núm. 038-2010-



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>01213, del 16 de noviembre de 2010, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la referida acción. Inconforme con la decisión, recurre en apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien mediante Sentencia núm. 294-2011, del 29 de abril de 2011, declaró inadmisibles dicho recurso. Ambas decisiones son recurridas en revisión constitucional de amparo, por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión de amparo interpuesto por la entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., contra las Sentencias: a) la núm. 038-2010-01213, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de noviembre de 2010; y , b) la núm. 294-2011, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de abril de 2011; por las razones expuestas anteriormente.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad comercial Ferreiras Motors S.R.L., así como a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2014-0122, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. contra la Sentencia núm. 701, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de agosto de dos mil trece (2013).</p>
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con ocasión de la solicitud hecha por la Asociación Cristiana Torre de Vigía al Ayuntamiento del municipio de Santiago, vía la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano (OMPU), para que les sea otorgada los permisos de construcción para la edificación de una iglesia en el Residencial Brisas del Este. Dicha solicitud de permiso de uso de suelo fue negada por la Oficina de Planeamiento Urbano de dicho ayuntamiento, en razón de que el suelo no cumple con los requerimientos de ubicación y condición de uso; que en la urbanización Brisas del Este es un 90 % con uso de viviendas familiares; que la zona fue evaluada y que se generaría un impacto de flujo vehicular en una vía terciaria y de circuito de la urbanización y que, por tanto, no hay suficiente entrada para el flujo de vehículos que la construcción de una iglesia generaría y que el plano aprobado para la zona donde se encuentra ubicado el terreno no está dentro del ámbito del 3% de la zona destinada para esparcimiento establecido por la ley.</p> <p>Ante tal situación, la Asociación Cristiana Torre de Vigía, Inc. interpuso un recurso contencioso administrativo por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fue acogido y, en consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento del municipio de Santiago, a través de la Oficina de Planeamiento Urbano que permitiera a la referida asociación el uso de suelo para la construcción de una iglesia dentro de la urbanización Brisas del Este.</p> <p>No conforme con la decisión anterior, el Ayuntamiento del municipio de Santiago interpuso formal recurso de casación, el cual fue acogido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que casó sin envió la sentencia recurrida a fin de que recobre todo su imperio la resolución de negativa de uso de suelo dictada por la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del municipio de Santiago, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc. contra la Sentencia núm. 701, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de agosto de dos mil trece (2013), por no</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc.; y a los recurridos, Ayuntamiento del municipio de Santiago y el Dr. Gilberto Serulle, Alcalde del municipio de Santiago de los Caballeros.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Biwater International Limited, contra la Sentencia núm. 1287-13, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso trata sobre un litigio que se origina por el no pago de los servicios de consultoría entre la recurrente, compañía Biwater Internacional LTD., la cual es operadora y contratista de ingeniería especializada en el diseño y construcción de plantas internacionales de aguas residuales y sistemas asociados de suministro, almacenaje y distribución, y el recurrido, señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, consultor, el que se comprometió a proveer servicios para permitirle a la recurrente, y su consorcio, negociar, obtener y realizar los contratos para el Estudio, Diseño, Suministro de materiales y Construcción de Acueductos en San Francisco de Macorís, La Romana y San Cristóbal.</p> <p>Las partes consintieron por medio de varios acuerdos que la compensación total del consultor sería de un diez por ciento (10%) del valor de las obras de capital incluidas en el contrato. Se conviene entre las partes además, que no se deberá alguna compensación si por la razón que fuere el contrato no se hiciere efectivo e incondicional. El primer acuerdo fue realizado el 18 de julio de 2001. Una de las cláusulas</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

del acuerdo era que el mismo se registraría e interpretaría conforme a las leyes de Inglaterra. (Clausula 1.11).

Posteriormente, el 8 de marzo del 2002 se realizó otro acuerdo de consultoría, el cual derogaba el primero, el referido acuerdo también establecía que el mismo se registraría conforme a las leyes de Inglaterra, ya finalmente se realizó un acuerdo entre las partes en fecha 2 de agosto de 2004, bajo los mismos términos. Ante el no pago de la suma adeudada por la recurrente, ascendente a US\$ 9, 313,833.72, el señor Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar, inicia una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo.

La demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo fue llevada por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 139, emitida en fecha 30 de marzo de 2007, acogió parcialmente la demanda en cobro de pesos, la misma sentencia rechazó la excepción de incompetencia planteada por Biwater, que argumentaba que en los acuerdos suscritos entre las partes se establecía que cualquier Litis que se originara con relación a los contratos, debían ser dirimidas por los tribunales de Londres, Inglaterra y no por los tribunales de la República Dominicana, el juez negó la incompetencia solicitada, condenó a la compañía a pagar la suma de US\$9,313,833.72, al consultor, y rechazó la demanda en validez del embargo retentivo que había trabado el consultor contra Biwater Internacional, LTD, Biwater Dominicana, S. A. y Consorcio Biwater-CivilCad (ahora Biwater-Sinercon).

Como resultado de la referida sentencia, la recurrente elevó un recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en donde planteó nuevamente la excepción de incompetencia, la Corte mediante la sentencia núm. 273/2008, de fecha 30 de mayo de 2008, rechazó la excepción de incompetencia presentada por la compañía.

La referida sentencia acogió parcialmente el recurso, condenó a Biwater al pago del dinero adeudado, modificó la sentencia objeto de la apelación, acogió la demanda en validez de embargo retentivo trabado por el consultor contra la compañía, Biwater Internacional, LTD, pero rechazó la demanda en validez de embargo retentivo trabado por el consultor contra las empresas Biwater Dominicana, S. A. y Consorcio



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Bewater-CivilCad (ahora Bewater-Sinercon), y ordenó el levantamiento del mismo, en beneficio de las indicadas empresas.</p> <p>No conforme con la decisión de la Corte de Apelación, Bewater, introduce un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en la que plantea nuevamente la excepción de incompetencia, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 225/2010, de fecha 9 de junio de 2010, inadmitió la excepción presentada por considerar que era un medio nuevo presentado en casación y rechazó el recurso presentado por la recurrente.</p> <p>En desacuerdo con la decisión, la recurrente ante este tribunal, interpuso un recurso de revisión civil, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 628/11, de fecha 12 de agosto del 2011, acogió la solicitud de inadmisibilidad de la parte recurrida y estableció que solo habría sido posible el recurso de revisión civil, sino se hubiera recurrido en casación anteriormente.</p> <p>A consecuencia de la sentencia sobre el recurso de revisión civil, la recurrente Bewater, interpone un segundo recurso de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 1287/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, dictaminó que la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial, establece que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que procedió a rechazar el recurso de casación, sobre la Sentencia núm. 628/11, que versaba sobre el recurso de revisión civil.</p> <p>Ante la inconformidad con la Sentencia núm. 1287/13, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la recurrente, decide recurrir en revisión jurisdiccional por ante este tribunal.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias Jurisdiccionales interpuesto por la parte recurrente Bewater International Limited, contra la Sentencia núm. 1287/13, dictada por la Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el Recurso de Revisión Constitucional de sentencias jurisdiccionales descrito en el ordinal</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>anterior por no comprobarse violación de derechos fundamentales; y en consecuencia confirmar la decisión recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Biwater International Limited, y al recurrido, Fulgencio Marcelo Abreu Villavizar.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Francisco Alberto Guzmán Duarte contra la Sentencia Núm. 268, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se contrae al conflicto que se presentó entre los señores Francisco Alberto Guzmán Duarte, y Félix Gregorio Batista, con motivo de una negociación entre las partes en los que el recurrente entregó una serie de cheques al recurrido, los que según éste resultaron no tener provisión de fondo, lo que derivó en una querrela con constitución en parte civil en contra del recurrente, señor Francisco Alberto Guzmán Duarte por alegada violación a la Ley núm. 2859, sobre cheques, querrela que fue decidida por la Sentencia núm. 64/2009, de fecha 20 de abril de 2009, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha sentencia, en el aspecto penal descargó al recurrente del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, y rechazada en el aspecto civil.</p> <p>Esta decisión fue apelada por el señor Félix Gregorio Batista, y decidida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 256-SS-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

Posteriormente, el señor Félix Gregorio Batista inicia contra el señor Francisco Alberto Guzmán Duarte, una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, incoada ante la Primera Sala de la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 71-2010, de fecha 28 de enero de 2010, la que decidió en cuanto a la demanda reconvenicional en nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios, declarar buena y valida en cuanto a la forma dicha demanda incoada por el señor Francisco Alberto Guzmán Duarte, en perjuicio del señor Félix Gregorio Batista, la cual acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda, declarando la nulidad de embargo retentivo, trabado por el Félix Gregorio Batista, y ordenando a los Bancos Comerciales (terceros embargados) a levantar el referido embargo. En cuanto a la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, hecha por el señor Félix Gregorio Batista, declaró buena y valida la demanda, contra el señor Francisco Alberto Guzmán Duarte, rechazó el fondo de dicha demanda y declaró inadmisibles, de oficio, por falta de interés la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por el señor Félix Gregorio Batista contra el señor Francisco Alberto Guzmán Duarte.

No conforme con la decisión, el señor Francisco Alberto Guzmán Duarte, incoó un recurso de apelación, que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 240-2011, de fecha 29 de abril de 2011, que decidió acoger en el fondo el recurso y en consecuencia revocó la Sentencia núm. 71-2010, acogió en parte la demanda en validez de embargo retentivo realizada por el señor Félix Gregorio Batista contra el señor Francisco Alberto Guzmán Duarte, condenó al señor Francisco Alberto Guzmán Duarte al pago de RD\$152,000.00, más los intereses generados a razón del 1.5% mensual, ordenó a los terceros embargados (Bancos Comerciales) a entregar las sumas por las que sean juzgados los deudores frente al recurrente ante este tribunal, que sean entregadas en manos del recurrido hasta el monto de RD\$305,000.00, suma que corresponde al doble de la suma adeudada, además lo condenó a un astreinte de RD\$500.00 por cada día dejado de cumplir con la sentencia. Rechazó la demanda reconvenicional en nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Francisco Alberto Guzmán Duarte contra el señor Félix Gregorio Batista.

Tras la emisión de la Sentencia núm. 240-2011, el recurrente interpuso un recurso de casación por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Corte de Justicia, la que a través de la Sentencia núm. 268-2014, de fecha 23 de abril de 2014, declaró inadmisibles los recursos porque el mismo no sobrepasaba la cuantía de los 200 salarios exigidos para poder interponer los recursos de casación, según lo establece la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008. El recurrente no conforme con esta sentencia, recurre en revisión por ante este tribunal.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de fecha 24 de junio de 2014, interpuesto por el señor Francisco Alberto Guzmán Duarte contra las Sentencia Núm. 268 de fecha 23 de abril del 2014 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia Confirmar la Sentencia Núm. 268 de fecha 23 de abril del 2014 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica Núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Francisco Alberto Guzmán Duarte y al recurrido señor Félix Gregorio Batista.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Onayka Ramírez de Morales y Damián Morales contra la Sentencia Núm. 398/2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los hechos y a los documentos que descansan en el expediente, el caso trata sobre la demanda en rescisión de contrato,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por la señora Onna Jiménez, contra la señora Onayka Ramírez de Morales y Damián Morales, a tal efecto el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, emitió la Sentencia civil núm. 068-11-01156, en fecha 22 de diciembre de 2011, la cual ratificó el defecto contra los recurrentes, en cuanto al fondo rechazó la demanda civil en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por la señora Onna Jiménez.</p> <p>No conforme con la sentencia emitida, la señora Onna Jiménez, elevó un recurso de apelación contra la sentencia emitida, el recurso fue decidido mediante la Sentencia núm. 01013-12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la sentencia apelada, decretó la terminación del Contrato de Alquiler, de fecha 1ro., de marzo de 2010, entre las partes, condenó a los demandados al pago de los alquileres vencidos, al pago de mantenimiento del local, y a pagar las penalidades por las sumas pendientes de pago.</p> <p>Al respecto de la sentencia de apelación, los recurrentes ante este tribunal, elevaron un recurso de Casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, la que a través de la Sentencia núm. 398/2014, declaró inadmisibles los recursos por no alcanzar la cuantía de los 200 salarios, exigidos por la Ley de Casación, por no estar de acuerdo con tal decisión los recurrentes presentaron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este tribunal.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de fecha 21 de agosto de 2014, interpuesto por los señores Onayka Ramírez de Morales y Damián Morales contra la Sentencia Núm. 398-2014, de fecha 30 de abril 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia Confirmar la Sentencia Núm. 398-2014, de fecha 30 de abril del 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Núm.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, señores Onayka Ramírez de Morales y Damián Morales y a la recurrida Onna Jiménez.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2015-0242, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luís Manuel Solimán Peña contra la sentencia núm. 549, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Juan Eligio Mendoza Martínez interpuso una demanda en cobro de pesos contra el señor Luis Manuel Solimán Peña, por ante el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, la cual pronunció el descargo puro y simple mediante sentencia núm. 188-11-00028 de fecha tres (3) de junio de dos mil once (2011)</p> <p>El señor Juan Eligio Mendoza Martínez recurrió en apelación la sentencia anteriormente descrita, recurso que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bani, la cual ordenó al recurrido, señor Luis Manuel Solimán Peña, devolver la suma de dieciocho mil pesos (RD\$18,000.00) entregados en depósito y la suma de ochenta y siete mil quinientos setenta y tres con 20/100 pesos (RD\$87,563.20) por concepto de multa, mediante la sentencia núm. 400/2012 del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Luis Manuel Solimán Peña interpuso formal recurso de casación contra la misma, procediendo la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a declarar el recurso de casación inadmisibles por no exceder el valor de doscientos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	(200) salarios mínimos, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luís Manuel Solimán Peña contra la sentencia núm. 549, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Luís Manuel Solimán Peña; y al recurrido, Ing. Juan Eligio Mendoza Martínez.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0153, relativo al recurso de revisión Constitucional de Sentencia de amparo, incoado por el Ministerio de Defensa, contra la Sentencia núm. 257/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto surge a raíz de la cancelación del nombramiento del señor Ariel de León, quien ostentaba el rango de primer teniente del Ejército Nacional, que fuera solicitada por el Ministerio de Defensa al Poder Ejecutivo. Por tal motivo el ciudadano Ariel de León incoó acción de amparo, alegando conculcación a sus derechos y garantías fundamentales, tales como el derecho de defensa y el debido proceso.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 257/2013, en fecha 17 de julio del 2013, acogiendo dicha acción,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>procediendo a anular la cancelación y a ordenar la reintegración de Ariel de León con el rango de primer teniente del Ejército Nacional que ostentaba al momento de ser desvinculado del cuerpo militar, indicando que se había comprobado la inobservancia de lo establecido en la Constitución de la República al respecto. El Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército, no conforme con esa decisión, interpuso el recurso de revisión objeto de esta Sentencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa, contra la Sentencia núm. 257-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el Ministerio de Defensa y, en consecuencia REVOCAR la referida Sentencia núm. 257-2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ariel de León, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, Ministerio de Defensa y la Jefatura del Ejército de la República Dominicana; al recurrido, señor Ariel de León, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b>, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0066, relativo al recurso de revisión Constitucional de Sentencia de amparo, incoado por el Ministerio de Defensa y la Armada Dominicana contra la Sentencia núm. 454/2013,
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto surge a raíz de la cancelación del nombramiento del señor Orangel García Pérez, teniente de navío de la Armada Dominicana, solicitada por el Ministerio de Defensa al Poder Ejecutivo. Por tal motivo, el ciudadano Orangel García Pérez incoó una acción de amparo, alegando conculcación de sus derechos y garantías fundamentales, tales como el derecho de defensa, derecho al trabajo y el debido proceso.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 454/2013, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se acogió dicha acción, ordenó anular dicha cancelación y dispuso la reintegración del señor Orangel García Pérez con el rango de teniente de navío de la Armada Dominicana, el cual ostentaba al momento de ser desvinculado del cuerpo militar, precisando que el no caso se observó lo establecido en la Constitución de la República. El Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Armada Dominicana. No conforme con esa decisión, fue interpuesto el recurso de revisión objeto de tratamiento.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 454-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Armada de República Dominicana y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 454-2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta, por el señor Orangel García Pérez, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11,</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b>, esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, a la Armada Dominicana, al recurrido, señor Orangel García Pérez, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b>, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**